



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 690 -2022-MPCP

Pucallpa,

29 DIC. 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 14243-2022, el Expediente Externo N° 23525-2019, la Resolución Gerencial N° 30634-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 17/05/2022, el Informe Legal N° 1229-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/12/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento de tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”***;

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”***;

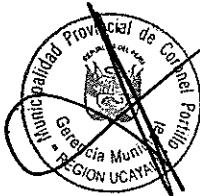
Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la Resolución Gerencial N° 30634-2022-MPCP-GM-GSCTU, el cual es materia de impugnación, ha



sido debida y válidamente notificado al administrado con fecha 26/05/2022, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 12/07/2022 (al trigésimo segundo día hábil de haber sido notificado), es decir fuera del plazo de ley, el cual vencía el 16/06/2022, por lo que se debe declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMORÁNEO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 30634-2022-MPCP-GM-GSCTU interpuesto por Pablo Raúl Pacaya Quispe;

Que, tras realizar la revisión de la **Papeleta de Infracción N° 001087-19**, se advierte que ésta fue impuesta con fecha 23/05/2019 a horas 13:36 p.m. y el **Certificado de Dosaje Etílico** señala como fecha de infracción el 19/05/2019 a horas 19:50 p.m.; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, la Dirección en mención remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.10 señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"; asimismo, el referido Informe en el punto 3.12 inciso 1 señala: "(...)1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme lo establecido en el artículo 329 del RETRAN"; concluyendo en el punto 3.15 que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la fecha y hora de la infracción consignada en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-0005986 es del 19/05/2019 a horas 19:50 p.m., y la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción N° 001087-19 es del 23/05/2019 a horas 13:36 p.m.; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Certificado de Dosaje Etílico al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, **la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Etílico**, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el certificado de dosaje etílico un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción, el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción, tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector de esta materia, corresponde declarar la nulidad oficiosa de la Papeleta de Infracción N° 001087-19;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura



jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agravie el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para la detección de infracciones, establecido en el artículo 327° del RETRAN, se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 30634-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 17/05/2022, se afectó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 001087-19 no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que seguir correctamente el procedimiento establecido para el levantamiento de una papeleta de infracción, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse correctamente el mismo, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta del procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN;

Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción impuesta al recurrente devendría en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en los considerandos anteriores, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 30634-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 17/05/2022, conforme a los considerandos expuestos precedentemente;

Que, mediante Informe Legal N° 1229-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMORÁNEO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 30634-2022-MPCP-GM-GSCTU interpuesto por Pablo Raúl Pacaya Quispe, identificado con DNI N° 80480129; **2.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 30634-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 17/05/2022, toda vez que existen vicios causales de nulidad, conforme a los considerandos expuestos en el presente Informe, procediéndose a archivar el presente expediente; **3.- ESTABLECER** que la nulidad dispuesta no convalida el hecho irregular advertido; siendo obligación del administrado acatar las normas y disposiciones legales en materia de tránsito, y; **4.-** Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que hayan incurrido el responsable solidario y/o el infractor respectivamente, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes";

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 30634-2022-MPCP-GM-GSCTU interpuesto por Pablo Raúl Pacaya Quispe, identificado con DNI N° 80480129.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 30634-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 17/05/2022, toda vez que existen vicios causales de nulidad, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, procediéndose a archivar el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la nulidad dispuesta no convalida el hecho irregular advertido; siendo obligación del administrado acatar las normas y disposiciones legales en materia de tránsito.

ARTÍCULO CUARTO.- Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que hayan incurrido el responsable solidario y/o el infractor respectivamente, responsabilidades las cuales deben atenderse en las vías competentes correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Pablo Raúl Pacaya Quispe, en su domicilio real ubicado en el Jr. José Gálvez N° 292 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL